

C-24624-2019

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-24624-2019  
CARATULADO : FISCO DE CHILE/GONZÁLEZ

Santiago, veintidós de Mayo de dos mil veinte

**VISTOS:**

En folio N°1, en presentación de fecha 09 de agosto de 2019, comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, ambos domiciliados en Agustinas N°1687, comuna de Santiago, quien deduce demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en contra de don Javier Alejandro González Brito, domiciliado en Pedro Marín N°2614, departamento 401, comuna de Ñuñoa, a objeto que: 1) se condene al demandado a pagarle a Fisco de Chile, la suma de \$116.387.121, correspondiente al monto defraudado, originado por su acción fraudulenta en perjuicio de Carabineros de Chile; 2) que la suma anterior, se pagará con el reajuste experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en la cual se cometió el delito y la del pago efectivo, o en subsidio, desde la fecha que el tribunal determine y hasta el momento de su pago efectivo; 3) que se condene al pago de los intereses corrientes sobre el capital reajustado, calculados desde que el demandado se constituya en mora y hasta el pago efectivo; 4) más costas.

En folio N°6, consta que con fecha 02 de septiembre de 2019, se notificó personalmente a don Javier Alejandro González Brito, de la demanda interpuesta en su contra en estos autos.

En folio N°13, con fecha 09 de septiembre de 2019, consta la realización del comparendo de contestación, con la asistencia de las apoderadas de ambas partes.

La parte demandada contesta mediante minuta escrita que forma parte integrante de la misma audiencia, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

En folio N°14, en resolución de fecha 13 de septiembre de 2019, modificada con fecha 08 de noviembre de 2019 en folio N°18, se recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la que consta en autos.

En folio N°24, en resolución de fecha 21 de enero de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**



Foja: 1

**PRIMERO:** Que, comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, quien deduce demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en contra de don Javier Alejandro González Brito, a objeto que: 1) se condene al demandado a pagarle a Fisco de Chile, la suma de \$116.387.121, correspondiente al monto defraudado, originado por su acción fraudulenta en perjuicio de Carabineros de Chile; 2) que la suma anterior, se pagará con el reajuste experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en la cual se cometió el delito y la del pago efectivo, o en subsidio, desde la fecha que el tribunal determine y hasta el momento de su pago efectivo; 3) que se condene al pago de los intereses corrientes sobre el capital reajustado, calculados desde que el demandado se constituya en mora y hasta el pago efectivo; 4) más costas.

Manifiesta que entre los años 2006 y 2017, funcionarios públicos adscritos a distintos estamentos y departamentos de Carabineros de Chile, a quienes correspondía, entre otras tareas, la custodia de caudales públicos de dicha institución, formaron una organización criminal para sustraerlos o consentir que otros terceros imputados los sustrajeran, abusando de las facultades de custodia y administración que ejercían en sus respectivos cargos y funciones, aprovechándose de sus distintas posiciones, conocimientos especiales e información relevante, que tenían en razón de los cargos que ejercían en Carabineros de Chile, lo que además les permitió eludir por años los controles internos y externos sobre tales recursos públicos.

Agrega, que en estos hechos también intervinieron civiles imputados que, conociendo la calidad de funcionarios públicos y las funciones que ejercían sus coimputados, y concertados con éstos, facilitaron los medios para que se concretara la sustracción de caudales públicos por una suma total que a la fecha asciende a \$28.348.928.198.

Expone que funcionarios públicos y civiles, fueron formalizados en causa RUC 1601014175-7 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y con fecha 26 de julio de 2019, en causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, se procedió a dictar sentencia condenatoria en juicio abreviado en contra de 4 de los 51 acusados, dentro de los cuales se encuentra don Javier Alejandro González Brito, en calidad de autor por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 N°3 del Código Penal, en relación al artículo 238 del referido texto legal y como coautor del delito de lavado de activos, contemplado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913, en los siguientes términos:



Foja: 1

Los imputados funcionarios públicos, desempeñaban sus cargos en el edificio institucional denominado “Edificio General Norambuena”, ubicado en calle Amunátegui N°519, comuna de Santiago, que alberga, entre otras, las oficinas de la Dirección de Finanzas, conformada por los siguientes departamentos;

- Departamento I Presupuestos y Finanzas.
- Departamento II Normas, Procedimientos y Controles Específicos.
- Departamento II Tesorería y Remuneraciones (actual Tesorería Institucional).
- Departamento IV Contabilidad y Finanzas.

Sostiene que en dicho contexto, la forma de operar diseñada e implementada por la organización a través de distintas modalidades, se componía de las siguientes etapas, a saber:

- 1.- Identificación de vulnerabilidad o debilidades en la implementación de controles internos al interior de la institución, relacionados con la disponibilidad financiera.
- 2.- Análisis de los recursos o caudales susceptibles de ser sustraídos.
- 3.- Planificación y elaboración de maniobras informáticas, financieras y/o contables, a través de las cuales poder sustraer dineros desde cuentas institucionales de carabineros de Chile, implementando sistemas vulnerables a manipulaciones o vulnerando los sistemas de control existentes, falsificando instrumentos públicos y privados, alterando registros contables, entre otras maniobras encaminadas a la concreción de los fines ilícitos de la organización criminal.
- 4.- Identificación de personas que ocupen cargos o desempeñen funciones útiles para llevar a cabo las maniobras descritas, tendientes a la concreción de los fines de la organización criminal, incluyendo el reclutamiento de testaferros que faciliten la ejecución de dichos fines.
- 5.- Ejecución del plan criminal mediante la realización de maniobras y actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de carabineros de Chile.
- 6.- Fraccionamiento y distribución de parte del dinero sustraído: Los receptores de los montos sustraídos debían fraccionar y distribuir el dinero entre miembros de la organización, mediante la emisión y entrega de cheques en blanco, transferencias bancarias, depósitos, vale vista o retirando el dinero de las cuentas para luego entregarlo en efectivo.



Foja: 1

7.- Realización de inversiones con las ganancias ilícitamente obtenidas, además de la constitución y/o utilización de personas jurídicas. Los miembros de la organización ocultaban o disimulaban el origen ilícito de los bienes o los bienes en sí mismos producto de la malversación de caudales públicos, para lo que utilizaban diversas formas tales como; adquirir inversiones a nombre propio o de terceras personas, realizar un proceso de estratificación de los montos, entre otros.

8.- Identificación y captación de personas que pasarían a sustituir en sus funciones a los miembros de la organización criminal que dejaran de formar parte de la misma o de la institución de carabineros de Chile, asegurando de esta manera la permanencia en el tiempo y la continuidad en el funcionamiento de la misma.

Expone, que dentro de este esquema de operaciones, y de forma particular, el demandado suministró medios e instrumentos, luego de ser reclutado por diferentes miembros y/o líderes de la organización criminal investigada en causa RUC 1601014175-7, y/o imputados reclutados directa o indirectamente por éstos, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de causales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile, del siguiente modo:

El demandado, don Javier Alejandro González Brito, Teniente Coronel de Carabineros que facilitó su cuenta corriente N°680100030994 del Banco BBVA en al menos 2 ocasiones, entre el 29 de octubre de 2015 y el 24 de noviembre de 2015 para recibir transferencias injustificadas desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018158 denominada "Fondo Desahucio", por montos malversados de, al menos, \$116.387.121. Lo anterior conforme al siguiente detalle:

N° de cuenta destinataria	Tipo de cuenta	Banco	N° Cuenta Pagadora	Fecha	Monto
680100030994	Corriente	BBVA	Fondo Desahucio (N°9018158)	29-10-2015	\$ 58.814.096
680100030994	Corriente	BBVA	Fondo Desahucio (N°9018158)	24-11-2015	\$ 57.573.025
Total					\$ 116.387.121

Afirma, que la comisión de los delitos reiterados de malversación de caudales públicos por parte del demandado en esta causa, y en las causas RUC 1601014175-7 y RUC 1800874988-0 generó millonarias ganancias totales por al



Foja: 1

menos \$28.348.928.198 (veintiocho mil trecientos cuarenta y ocho millones novecientos veintiocho mil cientos noventa y ocho pesos) aproximadamente y que parte de dichas ganancias fueron posteriormente estratificadas e integradas al sistema económico formal, mediante actos de ocultamiento o disimulación de su origen ilícito cometiéndose el delito de lavado de activo bajo distintas modalidades, a saber:

1.- Realización de giros, ya sea de forma fraccionada o en un solo giro, de los dineros ilícitamente obtenidos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile, manteniendo una comisión por haber facilitado su cuenta bancaria para tal efecto.

2.- Entrega y/o distribución de dinero a distintos miembros de la organización o a otros coimputados reclutados por éstos, ya sea mediante cheques firmados en blanco, depósitos, transferencias bancarias, emisión de vale vistas o entregas en efectivo en domicilios particulares, en la vía pública y oficinas institucionales.

3.- Adquisición de bienes a título personal. Indica que parte del dinero de origen ilícito que recibían los imputados, ya sea directa o indirectamente, eran posteriormente desvinculados progresivamente de su fuente ilícita, mediante su utilización para la adquisición de diversos bienes tales como vehículos, inmuebles, caballos y otros.

4.- Utilización de testaferros para la adquisición de bienes, caso en que los imputados se valieron de terceras personas, naturales o jurídicas, a través de quienes adquirieron bienes, poniéndolos o inscribiéndolos a nombre de éstas, con el objeto de desvincular progresivamente el dinero de su fuente ilícita y dándole así a estas adquisiciones apariencia de legalidad.

Refiere, que durante el curso de la investigación, se pudo establecer que don Javier Alejandro González Brito; luego de recibir en sus cuentas bancarias personales múltiples depósitos de millonarias sumas de dinero provenientes de cuentas institucionales de Carabineros de Chile, efectuó una serie de actos de lavado del dinero ilícitamente obtenido, ya sea mediante transferencias electrónicas realizadas de forma fraccionada o por un solo monto único a miembros de la organización criminal; mediante firma y envío de cheques en blanco o cruzados que eran posteriormente cobrados por miembros de la organización o terceros, sea personas naturales o jurídicas; o bien, mediante retiros íntegros o fraccionados de millonarias sumas de dinero en distintas sucursales bancarias y a través de cajeros automáticos, además de permitir la utilización de cuentas bancarias personales.



Foja: 1

Afirma que el condenado, con dineros provenientes de malversación de caudales públicos, a sabiendas que dicho dinero tenía un origen ilícito, y con el objeto de poder aprovecharlo y utilizarlo sin temor a controles o a perderlos por la ilícita forma en que fue adquirido, realizó una serie de actos de lavado de activos, destinados a ocultar su origen ilícito, dándoles en definitiva una apariencia de legalidad, y que para tal efecto, las ganancias ilícitamente obtenidas fueron objeto de una serie de actos de adquisición, posesión, tenencia, fraccionamiento y uso de bienes, conociendo su origen espurio y con ánimo de lucro. Explica que el demandado y condenado Javier Alejandro González Brito, con fechas 29-10-2015 y 24-11-2015, recibió abonos en su cuenta corriente N° 680100030994 Banco BBVA, por un monto total de \$116.387.121 pesos, dineros que provienen de la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018158 denominada “Fondo Desahucio”.

Añade, que entre los años 2015 y 2016 el demandado, conjuntamente con el coimputado Sergio Bracamonte Villalobo, entre otros, participa en la malversación de caudales públicos a través de la modalidad “Seguridad Privada OS10 – OS11”, por lo que actuando de manera concertada con otro coimputado procedió a sustraer y consentir que otros imputados terceros ajenos a la Institución de Carabineros de Chile que tampoco mantenían un vínculo laboral ni comercial con la institución policial, sustrajeran caudales públicos cuyo resguardo le correspondía, por un monto de al menos \$128.515.939.

Señala que luego de que los mencionados fondos de origen ilícito ingresaran directa o indirectamente a su patrimonio, con la ganancia generada del porcentaje que obtuvo por haber facilitado su cuenta a terceros, el demandado realizó una serie de operaciones de inversión, a título personal, tendientes a estratificar e integrar el dinero en el sistema económico formal, tales como la inversión de \$9.000.000 pesos en fondos mutuos en su cuenta N°201596601 del Banco Security.

Hace presente, que respecto del ilícito de malversación de caudales públicos, para efectos de concurrir la mitigante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, se efectuaron consignaciones por el demandado Javier Alejandro González Brito por la suma de \$ 60.678.288, lo que se entendió como celosa la reparación realizada.

Concluye que en dicho proceso penal se estableció la participación del demandado en carácter de autor de delito de malversación de caudales públicos y de coautor del delito de lavado de dinero, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde



Foja: 1

cuentas institucionales de Carabineros de Chile y que el monto de la sustracción, siendo la misma el perjuicio causado al fisco, que se atribuye al demandado, corresponde a la suma de a lo menos \$116.387.121.

Indica, que la sentencia condenatoria de fecha 26 de julio de 2019, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, se encuentra firme y ejecutoriada con fecha 31 de julio de 2019; condenándose al demandado individualizado, en calidad de autor de los delitos de malversación de caudales públicos y lavado de activos, respectivamente a las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, y multa de 10 UTM; y a la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante la condena, y multa de 10 UTM.

En cuanto al derecho, sostiene que tratándose de un perjuicio fiscal derivado de la comisión de un ilícito penal, y habiéndose preparado la demanda civil en sede penal, para perseguir la responsabilidad civil del demandado se deben observar las reglas que para estos casos contemplan tanto la legislación civil como la ley procesal penal vigente en nuestro país.

Expone que los hechos referidos, sin lugar a dudas configuran, además del delito penal por el que se le condenó, un delito civil por cuya comisión ha nacido para su autor la obligación de indemnizar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1437 y 2314 y siguientes del Código Civil, ya que entre las infracciones y el daño producido, existe la relación de causa-efecto exigida por la ley para determinar la responsabilidad de la demandada.

Asevera que concurren en la especie el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, que permite hacer valer dicha sentencia condenatoria penal en este juicio civil, fallo, que conforme al artículo 180 del mismo cuerpo legal, produce cosa juzgada en esta sede, por lo que, *“no será lícito en éste tomar en alegación pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”*.

Hace presente que es evidente la total relevancia en el caso que nos ocupa de los artículos 178 y 180 del citado cuerpo legal, ya que el demandado en su calidad de imputado y acusado penal fue condenado en procedimiento abreviado, por delitos de malversación de caudales públicos y de lavado de dinero, causando el perjuicio ya señalado. Argumenta que en dicho juicio penal, se respetaron todos los derechos y garantías de los imputados, medió bilateralidad de la audiencia, y



Foja: 1

recalca que su defensa se conformó con la sentencia de primera instancia condenatoria, no recurriendo de la misma.

Agrega que dicho fallo, se plasmó en una sentencia condenatoria penal, hoy firme, totalmente fundada, ya que cumple absolutamente con el requisito que en tal sentido establece el artículo 36 del Código Procesal Penal y que por otra parte, en la misma sede penal, el demandado efectuó de forma manifiesta el reconocimiento de los hechos de la acusación que dieron cuenta de la existencia de los delitos y de su participación, y de los antecedentes de la carpeta de investigación del Ministerio Público.

Expone que en tal sentido, dicho reconocimiento se deberá estimar como prueba completa en este juicio civil, por tratarse de la confesión extrajudicial tratada en el artículo 398 inciso 2° del C.P.C. por haber sido prestada en juicio diverso, pero seguido entre las mismas partes.

Arguye, que los delitos cometidos por el demandado civil, tuvieron como resultado un perjuicio al Fisco, que asciende a \$116.387.121, suma por la que se demanda, dineros que este debe restituir, conforme lo disponen los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Cita los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, y que el Código Penal, en cuanto a la indemnización de los perjuicios, señala en su artículo 24, que *“toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables”*.

Finalmente, indica que de conformidad con el artículo 3° N°9 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, se encuentra entre las funciones que a este le corresponden, el ejercicio de la acción civil que nazca de los delitos en que este haya sostenido la acción penal, cuando ello sea conveniente al interés del estado.

**SEGUNDO:** Que, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de las apoderadas de ambas partes.

La apoderada del demandado, doña Diana Carolina Correa Gaudio, contestó la demanda mediante minuta escrita, que forma parte integrante de la misma audiencia, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Sostiene que no son efectivos los hechos en que se funda el libelo, principalmente en lo que se refiere a la participación que se atribuye al demandado en los hechos ventilados en la causa judicial que sirve de antecedente a este proceso, y sobre todo en los montos que supuestamente su representado habría defraudado al Fisco de Chile. Agrega que la contraria conoce cabalmente



Foja: 1

cual fue la exacta participación de su representado en los hechos, prueba de lo cual, es su total y absoluta aquiescencia y conformidad con el procedimiento abreviado en el que este fue finalmente condenado y en que le fuera expresamente reconocida su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y la reparación celosa del mal causado, por lo que la presente acción, no deja de resultar sorprendente, a la luz de lo actuado por la contraria en sede penal, respecto de su cliente.

Hace presente, en relación a los actos de lavado de activos desplegados por su representado, consta que estos no alcanzan la cuantía del monto que se demanda, y que la modalidad comisiva que se tuvo por establecida, jamás se sentó que su representado se haya quedado con la suma que se demanda restituir, lo que fluye de los antecedentes de la investigación llevada a efecto en la causa que motivó la sentencia por la cual se acciona en contra del mismo, y que por el contrario, restituyó a título de reparación celosa, sumas que exceden con creces el producto del injusto por el que resultó sentenciado, por lo que la demanda incoada en su contra es improcedente, toda vez que el único tipo de perjuicio que pudo sufrir el Estado, se encuentra solucionado en su totalidad.

**TERCERO:** Que, con el objeto de probar los fundamentos de su acción, la parte demandante acompañó en folio N°1, los siguientes documentos, no objetados de contrario:

1) Copia de Sentencia, pronunciada con fecha 26 de julio de 2019, por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en procedimiento abreviado, en causa RIT N°16344-2018, RUC N°1800874868-K, en que se condena a don Javier Alejandro González Brito, entre otros, como autor del delito de malversación de caudales públicos, y coautor del delito de lavado de activos, en grado de consumado, cometido en la comuna de Santiago.

2) Certificado de fecha 02 de agosto de 2019, emitido por la jefe de unidad del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que indica que la sentencia dictada con fecha 26 de julio de 2019, en causa RIT N°16344-2018, RUC N°1800874868-K, se encuentra ejecutoriada respecto de los siguientes imputados: Arturo Max Rojas Henríquez, Mauricio Arturo Saldaña Vidal, Ricardo Patricio Albornoz Jara y Javier Alejandro González Brito.

3) Copia de resolución pronunciada con fecha 25 de septiembre de 2018 en causa RUC 1800874868-K, RIT 16344-2018, tramitada ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

4) Copia de escrito de Solicitud de medida cautelar, presentada en causa RIT 16344-2018, RUC N°1800874868-K, tramitados ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.



Foja: 1

**CUARTO:** Que por su parte, el demandado acompañó en apoyo a sus dichos, en folio N°19, Copia de Sentencia, pronunciada con fecha 26 de julio de 2019, por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en procedimiento abreviado, en causa RIT N°16344-2018, RUC N°1800874868-K, en que se condena a don Javier Alejandro González Brito, entre otros, por el delito de malversación de caudales públicos, en grado de consumado, cometido en la comuna de Santiago.

**QUINTO:** Que, es preciso señalar que la demanda interpuesta tiene por objeto obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el demandante, de conformidad con el estatuto de responsabilidad extracontractual contemplado en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, para cuya procedencia deben concurrir los siguientes requisitos: un hecho voluntario del agente, consistente en una acción u omisión; la culpa o dolo de quien ejecuta dicho hecho; la existencia de perjuicios ocasionados a la víctima; y, que dichos perjuicios sean consecuencia directa o inmediata del hecho.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias en materia penal que condenen al procesado podrán hacerse valer en los juicios civiles. Asimismo, el artículo 398, inciso segundo parte final, del Código de Procedimiento Civil, dispone que a la confesión prestada en un juicio diverso, seguido entre las mismas partes que actualmente litigan, podrá dársele el mérito de prueba completa, habiendo motivos poderosos para estimarlo así.

**SÉPTIMO:** Que, con el mérito de la sentencia penal condenatoria ejecutoriada agregada a los autos, y la admisión por el demandado de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación y antecedentes de la investigación que esta da cuenta, se encuentra plenamente acreditado que el demandado es responsable de haberse concretado junto a otras personas, con el objeto de sustraer caudales públicos, a través de una serie de maniobras, abarcando dicho fraude respecto de don Javier Alejandro González Brito, la suma de \$116.387.121, y que los perjuicios sufridos ascienden a esa cantidad.

Por lo anterior, se reúnen todos los requisitos de procedencia de la acción indemnizatoria intentada, pues las maquinaciones y actividades del demandado constituyen acciones dolosas ilícitas que ocasionaron al demandante los perjuicios ya cuantificados, y no existe indicio alguno que este sea incapaz o que disponga de una causal que lo exima de responsabilidad, de manera que se dará lugar a la demanda, tal como se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

**OCTAVO:** Que, en lo que respecta a la defensa alegada por el demandado, en orden a señalar que ha reparado el mal causado, en una cuantía superior al producto por el cual resultó sentenciado, por lo que el único perjuicio que pudo



Foja: 1

sufrir el Estado, se encuentra solucionado en su totalidad, esta será rechazada de plano, toda vez que para que proceda el pago de una obligación, ésta debe estar previamente determinada.

Es así como la acción intentada por el demandante, tiene precisamente por objeto que se declare la existencia de una obligación de indemnizar, que tiene como fuente la responsabilidad civil extracontractual del demandado, asunto que no se ha discutido en sede penal, toda vez que el propio artículo 412 inciso final del Código Procesal Penal, señala: *“la sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta”*, dejando claro que este tipo de acciones, deberán ser ejercidas en un proceso diverso.

De este modo, la autorización efectuada por el demandado, en orden a disponer de su desahucio, no puede estimarse como una reparación de los perjuicios civiles ocasionados con la comisión de delito, toda vez que ello resulta improcedente, al no haberse discutido ni acreditado en dicha sede la existencia de estos, y es así como la obligación no se encuentra determinada en cuanto a su existencia y, mucho menos, en su monto, por sentencia ejecutoriada.

Por otra parte, tampoco podemos estimar que haya operado una suerte de acuerdo reparatorio entre las partes, toda vez que la causa en comento terminó por sentencia condenatoria.

Lo anterior, sin perjuicio de las alegaciones que pueda efectuar el demandado en la etapa de cumplimiento de la presente sentencia.

**NOVENO:** Que, respecto del reajuste que debiera aplicarse a la cantidad de \$116.387.121, por concepto del monto defraudado, se dará lugar a él, declarándose que éste será el de la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la época en que se encuentre ejecutoriada la sentencia -por nacer en ese momento el derecho a cobrar los dineros de marras- y, el del mes anterior a la fecha de pago efectivo.

**DÉCIMO:** Que, en lo que se refiere a los intereses reclamados, cabe tener presente que éstos proceden por aplicación del artículo 1.559 del Código Civil, por lo que corresponde se condene al demandado a su pago, pero únicamente a contar desde que la presente sentencia se encuentre firme, por también nacer en ese instante el derecho a exigir los dineros de marras, y éstos tendrán la naturaleza de intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables en moneda nacional.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1.437, 1.559, 2.314 y 2.316 del Código Civil, 144, 160, 170, 178, 398 y 680 del Código de Procedimiento Civil se declara:



C-24624-2019

Foja: 1

- I. Que, **se hace lugar** a la demanda de fecha 09 de agosto de 2019, con costas, condenándose al demandado, al pago de la suma total de \$116.387.121.-, más reajustes e intereses en la forma dispuesta en los considerandos noveno y décimo de la presente sentencia, a título de resarcimiento de los daños patrimoniales efectivamente causados al Fisco de Chile.
  
- II. Que se condena en costas a la parte demandada por haber resultado totalmente vencida.

Regístrese y notifíquese.

Archívense los autos en su oportunidad.

**ROL: C-24624-2019**

Pronunciada por don Daniel Ignacio Platt Astorga. Juez Suplente del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Mayo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>